



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00272-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA BONILLA PARRA en representación de las menores SAMANTHA y YALILETH DIAZ BONILLA contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Cali, 21 de julio de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ SANCHEZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1207

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora YULIANA BONILLA PARRA en representación de las menores SAMANTHA y YALILETH DIAZ BONILLA contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00272-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA BONILLA PARRA en representación de las menores SAMANTHA y YALILETH DIAZ BONILLA contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ

2°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico del apoderado según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

4°. La parte actora no aporta el correo electrónico del demandado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al estudiante de derecho RONALDO YESID PEREA TENORIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00272-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA BONILLA PARRA en representación de las menores SAMANTHA y YALILETH DIAZ BONILLA contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 115 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

05

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00272-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA BONILLA PARRA en representación de las menores SAMANTHA y YALILETH DIAZ BONILLA contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ HERNANDEZ

Código de verificación:

**879dee3c06092f76f12858bb9cdbc232314de266c207426de186da68
be7f98e0**

Documento generado en 21/07/2021 01:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**